

	Sem. A)	Sem. B)
<i>Tercer curso</i>		
Idioma .....	1 h.	1 h.
Geografía e Historia .....	2 h.	1 h.
Filosofía .....	2 h.	1 h.
Formación Política Soc. y Econ. ....	1 h.	1 h.
Religión .....	1 h.	1 h.
EATP. ....	1 h.	2 h.
Literatura .....	1 h.	2 h.
Matemáticas .....	1 h.	2 h.
Ciencias Naturales .....	2 h.	1 h.
Física y Química .....	2 h.	1 h.
Griego .....	2 h.	1 h.
Latín .....	2 h.	1 h.

5.3. Las enseñanzas de Educación Física se llevarán a cabo fuera del horario establecido en los puntos anteriores, mediante la realización de las actividades que sean establecidas al efecto por la Secretaría General del Movimiento. Será obligatoria la realización de alguna de estas actividades, en virtud de las cuales será calificado el alumno.

5.4. Los Centros ofrecerán a los alumnos de estudios nocturnos, con carácter obligatorio, las especialidades que con este mismo carácter se han establecido para los estudios diurnos. Además de ello, teniendo en cuenta que gran número de alumnos de estudios nocturnos realizan actividades profesionales, podrán establecerse en los Centros, previa autorización de las Inspecciones de Enseñanza Media, aquellas especialidades que puedan estar relacionadas con las actividades profesionales del alumnado. En este caso, el profesorado de EATP. podrá tener en cuenta el ejercicio profesional de cada alumno, a efectos de dispensa de las prácticas correspondientes a dichas especialidades.

6. De acuerdo con el horario asignado, cada seminario didáctico establecerá la programación de las enseñanzas de su materia. Para ello tendrá en cuenta:

a) Al avance de programa no deberá destinarse un tiempo superior a tres horas/s., y habrá de realizarse siempre en las clases establecidas en el apartado 5, párrafo 1.

b) Al comienzo de cada trimestre, como mínimo, los alumnos recibirán un plan de trabajo con las actividades de realización necesaria, tanto en el Centro como en su propio domicilio, y una bibliografía elemental.

c) Las clases deben destinarse tanto a la explicación de los aspectos fundamentales de la materia, como a la orientación del alumno para efectuar las actividades señaladas en el párrafo anterior.

7. Valoración del aprovechamiento de los alumnos.

7.1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para los estudios de Bachillerato.

En las Juntas de Evaluación, el equipo de Profesores dará cuenta del resultado de las sesiones a las que alude el apartado 9.

7.2. Los alumnos que hayan optado por matricularse en todas las materias del curso estarán sujetos en todo a las normas sobre repetición de curso vigentes para los alumnos de Bachillerato.

7.3. Los alumnos que hayan optado por matricularse en parte de las materias del curso habrán de inscribirse en el año académico siguiente en primer lugar de las materias que les hubieran quedado pendientes y de las restantes del curso. Además, podrán efectuar matrícula de materias del curso superior, en un número que no exceda el de las asignaturas de su curso ya aprobadas.

8. Los niveles de formación exigibles en cada materia serán idénticos para todos los alumnos, hayan optado por una parte o por el total de las materias del curso, y se ajustarán a lo establecido para los mismos estudios en régimen diurno. Asimismo, se establecerá para todos los alumnos un mismo proceso de desarrollo de las respectivas enseñanzas. A tal efecto, se celebrarán, al menos quincenalmente, sesiones conjuntas a las que asistirán todos los alumnos matriculados en una materia y pertenecientes al mismo grupo, y en las que se desarrollarán trabajos personalizados, actividades de carácter práctico y de recuperación, valoración conjunta, etc. Estas sesiones, que figurarán dentro del horario obligatorio (apartado 5, párrafo 1) asignado a cada materia, permitirán al Profesor constatar el

progreso paralelo de todos los alumnos y la asimilación uniforme de la materia por todos ellos, adoptando, si procede, las medidas oportunas para evitar posibles desajustes.

9. El Centro dispondrá las enseñanzas en el horario de manera que su desarrollo tenga lugar entre lunes y viernes, y que para los alumnos matriculados en parte de las materias del curso sean compatibles en las materias correspondientes a las clases señaladas en los párrafos 1 y 2 del apartado 5. No podrá repetirse el mismo día la enseñanza de una materia.

10. Los Centros, según sus posibilidades de organización, ofrecerán a los alumnos que quieran matricularse de parte de las materias, la opción entre dos grupos de ellas.

A título de recomendación, cada grupo podría estar constituido por las materias que figuran en cada una de las columnas de horarios de cada curso establecidos en el apartado 5.

En ningún caso se admitirá matrícula en menos de cuatro asignaturas, excepto cuando se trate de las materias que falten para completar los estudios totales de Bachillerato.

11. Los Profesores de estudios nocturnos impartirán sus enseñanzas según el horario correspondiente a sus respectivas materias, que figura en los párrafos 1 y 2 del apartado 5.

Aunque ningún alumno haya optado por seguir las clases post-estativas de alguna materia, el Profesor correspondiente vendrá obligado al cumplimiento de dicho horario, permaneciendo en el Centro para la realización de las tareas que le sean encomendadas por la Dirección.

No obstante, y previa solicitud del interesado, el Director del Instituto podrá eximir del cumplimiento de dichas obligaciones al Profesor que se encuentre en tal situación y, en este caso, no le serán computables en su respectivo horario de trabajo las horas correspondientes.

Madrid, 31 de julio de 1976.—El Director general, Manuel Arroyo Quiñones.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

16590

REAL DECRETO 2002/1976, de 18 de junio, por el que se declara de «interés preferente» la producción de determinadas materias primas de especialidades farmacéuticas.

El progresivo desarrollo de la industria farmacéutica, con el consiguiente aumento del consumo de materias primas, que ha incidido sobre nuestra tradicional insuficiencia de principios activos, ha dado lugar a que la producción actual de dichos principios apenas cubra la tercera parte de las necesidades de los laboratorios farmacéuticos. Es necesario, por ello, realizar importaciones crecientes de dichas sustancias, lo que motiva que cada año aumente el drenaje de divisas por este concepto.

Con el fin de conseguir un alto grado de autabastecimiento de la industria farmacéutica española a precios adecuados, un nivel óptico de competitividad internacional y el adecuado fomento de la exportación, resulta conveniente impulsar la fabricación en España de materias primas de especialidades farmacéuticas.

Estas consideraciones motivaron la inclusión en el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, sobre Ordenación de la Industria Farmacéutica, un apartado dispositivo en el que se establece que el Ministro de Industria propondrá al Gobierno la declaración de interés preferente del sector industrial dedicado a la fabricación de materias primas de especialidades farmacéuticas o de parte de él.

En su virtud, y habida cuenta de lo regulado por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y desarrollada por el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, a propuesta del Ministro de Industria, previos los informes del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio, de la Subsecretaría de Planificación y de la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil nove-

cientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, el sector industrial dedicado a la producción de las siguientes materias primas de especialidades farmacéuticas.

- Sulfamidas de uso farmacéutico.
- Aminoácidos, péptidos, prótidos de cadena corta o larga de uso farmacéutico.
- Vitaminas y provitaminas naturales o sintéticas.
- Hormonas naturales o sintéticas.
- Enzimas de uso farmacéutico.
- Tuberculostáticos.
- Antiinflamatorios no hormonales.
- Alcaloides, naturales o sintéticos.
- Antibióticos, naturales o sintéticos.
- Productos opoterápicos, extractos de glándulas, sueros, vacunas, toxinas y cultivos.

Artículo segundo.—Los principales objetivos que el sector debe alcanzar son los siguientes:

Uno. Lograr una producción de materias primas de especialidades farmacéuticas suficiente para alcanzar un grado adecuado de autoabastecimiento, al tiempo que se atienden adecuadamente los requerimientos de la demanda exterior.

Dos. Crear factorías industriales con dimensiones productivas adecuadas, que fabriquen productos acordes con las normas de buena manufactura, tanto españolas como de la Organización Mundial de la Salud.

Tres. Fomentar el desarrollo de la tecnología nacional y la absorción por Empresas españolas de la tecnología extranjera de punta.

Cuatro. Mejorar las condiciones sociales, económicas y profesionales de los trabajadores del sector.

Artículo tercero.—Las Empresas que soliciten acogerse a los beneficios de interés preferente previstos en este Real Decreto deberán cumplir las siguientes condiciones sociales, técnicas y económicas:

Primera.—Que la capacidad mínima de producción anual de la factoría industrial que solicite acogerse a los beneficios de interés preferente sea, al final de la realización del proyecto presentado, igual o superior al cincuenta por ciento del promedio de las cantidades importadas de las respectivas materias primas durante los dos años inmediatamente anteriores a la publicación del presente Real Decreto, o que la nueva inversión de maquinaria, bienes de equipo y laboratorio de control e investigación, supere los cien millones de pesetas.

Segunda.—Que, en igualdad de condiciones de calidad y precio se utilicen en los procesos de fabricación de materias primas farmacéuticas productos españoles.

Tercera.—Que empleen preferentemente, y siempre que los procesos lo permitan, maquinaria y bienes de equipo españoles.

Cuarta.—Que elaboren y lleven a cabo un programa de creación de nuevos puestos de trabajo y de promoción social, económica y profesional de sus trabajadores. El número de puestos de trabajo será siempre superior a veinticinco.

Quinta.—Que dediquen a investigación, como mínimo, el cinco por ciento del valor de las ventas anuales.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos de mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referente a industrias de interés preferente, y Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas cuya actividad se dirija a la obtención de los productos mencionados en el artículo primero del presente Real Decreto, son los siguientes:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente, en cuanto se refiere a los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, requerirá, para su aplicación, certificación que acredite que dichos bienes no se producen en España, expedida por el Ministerio de Industria, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

Tres. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, conforme a lo previsto en la norma sexta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Cuatro. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concluyan con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto ley diecinueve de mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre.

Artículo quinto.—Además de los beneficios a que se refiere el artículo anterior, podrán concederse los siguientes:

- a) Acceso prioritario al crédito oficial.
- b) Los previstos en la legislación sobre áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, en la medida que la localización prevista coincida con los mismos y siempre que no se trate de beneficios ya concedidos a la Empresa en virtud de otras disposiciones distintas del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Uno. Dentro del plazo de nueve meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse, mediante instancia por duplicado, al régimen establecido en el mismo, en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres de mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Sólo podrán acogerse a los beneficios de interés preferente previstos en el presente Real Decreto las Empresas que soliciten autorización para nueva instalación o ampliación de plantas industriales que tengan por finalidad la fabricación de aquellas materias primas señaladas en el artículo primero de esta disposición.

Tres. Constarán en la solicitud los siguientes datos:

- a) Valor total de las importaciones de la sustancia o sustancias que se pretende fabricar, realizadas en España durante los dos años inmediatamente anteriores a la publicación del presente Real Decreto.
- b) Denominación del producto o productos que la Empresa se propone fabricar.
- c) Cantidad y origen de los productos primarios empleados en producción proyectada de materias primas farmacéuticas.
- d) Técnicas y procesos que se proponen utilizar.
- e) Dimensión productiva e inversión de la factoría o factorías que se proponen emplear.
- f) Estructura financiera de la Empresa, con indicación, en su caso, del origen y cuantía del capital extranjero.
- g) Valor añadido y valor total de la producción.
- h) Previsión de costes y rendimiento de la producción. Estudio económico y «cash flow» esperado.
- i) Dimensión y estructura del Departamento de investigación.
- j) Programa de creación de nuevos puestos de trabajo y de promoción social, económica y profesional de los trabajadores.
- k) Beneficios que se solicitan al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuatro. El Ministerio de Industria determinará, mediante las correspondientes Ordenes, las Empresas industriales a las que se otorgan los beneficios previstos en el presente Real Decreto, señalándose en las mismas el plazo en que deberá procederse a la instalación de las nuevas factorías o a la ampliación de las existentes.

Cinco. Las citadas Ordenes, en unión de un extracto de sus respectivos expedientes, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirán al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo séptimo.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse al presente Real Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el número uno del artículo sexto, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. La tramitación de los expedientes se realizará en la misma forma señalada en los números dos, tres y cuatro del artículo sexto.

Artículo octavo.—Uno. Los beneficios enumerados en el artículo cuarto que no tengan plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años para las Empresas a que se refiere el número uno del artículo sexto, contados a partir de la fecha de la Orden por que se conceden los beneficios a cada una de las Empresas a que se otorguen.

Dos. Las Empresas que se acojan con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo; solamente gozarán de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día en que, de acuerdo con el artículo sexto, uno, las Empresas pueden solicitar acogerse al régimen establecido por el presente real Decreto.

Artículo noveno.—Las industrias beneficiarias están obligadas a redactar anualmente una Memoria y un balance de situación comentado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo décimo.—El Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, será aplicable en todo lo no previsto expresamente por el presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**16591** REAL DECRETO 2003/1976, de 16 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las P. A. 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a y 73.15-E-8-a-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arance-

laria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de vigencia de un año, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.09	Planos universales de hierro o de acero: B) De anchura superior a 250 milímetros hasta 600 mm. ...	30.000
73.11	A) Perfiles de hierro o acero: 1. Simplemente obtenidos en caliente: d) Llantá y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación ..... B) Tablestacas .....	80.000 7.500
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: A) Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 1. Inferior o igual a 0,75 ....	750
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: A) Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo: 1. Inferior o igual a 0,75 .... B) Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación .....	750 1.500
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive: A) Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación ..... B) Flejes y chapas magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo: 3. Igual o inferior a 0,75 .... E) Acero aleado inoxidable y refractario: 4. Desbastes en rollo para chapas (coils) laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso: a) Igual o superior a 3 milímetros ..... b) Inferior a 3 mm. .... 7. Flejes: a) Laminados en caliente: D) Los definidos en la nota complementaria 8, f):	3.000 30.000 75.000 750